



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- SALA TERCERA DECISIÓN-**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	No avoca conocimiento
Medio de control:	Control Automático de Legalidad
Entidad:	Contraloría Departamental del Caquetá
Fallo en revisión:	No. 001 del 06 de enero de 2022
Radicación:	18-001-23-33-000-2022-00033-00

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la sala a decidir sobre el ejercicio de control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 001 del 06 de enero de 2022, expedido por la Contraloría Departamental de Caquetá..

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 125, numeral 2, literal g) de la Ley 1437 de 2011, la Sala Tercera Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir el asunto.

Sobre el control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal.

3. Prevé el artículo 136A de la Ley 1437 de 2011, adicionado el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021:

ARTÍCULO 136A. CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL. *Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales. Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.*

No obstante lo así dispuesto, y tal como lo ha puesto de relieve la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto de unificación del 29 de junio de 2021², la aplicación de lo normado en el transcrito artículo 136A resulta

¹ Archivo No. 05 del Expediente Electrónico.

² CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., 29 de junio de dos mil veintiuno (2021) Referencia: Control automático de legalidad de fallo con responsabilidad fiscal Radicación: 11001031500020210117501 Acto: Fallo con responsabilidad fiscal n.º 8 del 18 de diciembre de 2020, expedido por la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo Declarado responsable fiscal: Consorcio Alianza Turística y otros Tema: Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad frente a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, sobre el control automático de legalidad de actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal Decisión: Auto de



Referencia: No avoca conocimiento
Medio de control: Control automático de legalidad
Radicación: 18-001-23-33-000-2022-00033-00

contraria a la Constitución Política, por lo que ha de evitarse por vía de excepción de inconstitucionalidad.

En efecto, el artículo 267³ constitucional no establece que el control jurisdiccional de los referidos fallos haya de ser oficioso, automático y sumario, tal y como quedó consagrado en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021.

En palabras del Consejo de Estado,

“La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo estima que la providencia impugnada debe confirmarse, toda vez que, considera que en el caso concreto, la aplicación del medio de control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal, regulados en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, es incompatible con los artículos 29, 229 y 238 de la Constitución y, como consecuencia de lo anterior, también riñe con el artículo 13 ibidem. Asimismo, con los artículos 2°, 8.1, 23.2, 24 y 25.1 de la CADH, (...).”

Lo anterior, en consideración a que los numerales 2° y 3° del artículo 45 de la Ley 2080 de 2021 vulneran ostensiblemente el derecho a la prueba y a su contradicción que queda dependiendo de la decisión discrecional del juez, en la medida en que a

unificación que confirma la decisión apelada y dispone sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. AUTO DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL AIJ 01-2021

³ **ARTICULO 267.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.

El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia pública. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.

El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público. Su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional.

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo mayores de 45 días.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso o se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.”



Referencia: No avoca conocimiento
Medio de control: Control automático de legalidad
Radicación: 18-001-23-33-000-2022-00033-00

la luz de la regulación del CPACA el responsable fiscal no tiene posibilidad real de solicitar y allegar pruebas ni de controvertir la decisión que en la materia adopte juzgador.

Así mismo resulta inconstitucional que al declarado fiscalmente responsable se le da tratamiento de mero interviniente, sin que pueda formular pretensiones que vinculen al fallador, frente a, por ejemplo, el restablecimiento de sus derechos y la reparación de eventuales daños. En suma, el declarado responsable fiscal mediante acto administrativo particular, ve restringidas sus garantías en comparación con las que tienen las personas en otros ámbitos de la responsabilidad administrativa, quienes sí pueden acudir a la judicatura por vía de nulidad y restablecimiento del derecho para hacer valer sus derechos.

Conclusión.

De esta manera, por las razones expuestas, que la Sala hace suyas, se impone abstenerse de ejercer control automático de legalidad sobre el fallo con responsabilidad fiscal No. 001 del 06 de enero de 2022.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR, por inconstitucionales, los artículos 136ª y 185 del CPACA.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE EJERCER control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 001 del 06 de enero de 2022, proferido en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal 1058 por la Contraloría Departamental de Caquetá.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y al Ministerio Público, del contenido de esta providencia.

CUARTO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Rama Judicial – Tribunal Administrativo del Caquetá.

QUINTO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Caquetá, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01

Esta providencia se aprobó en Sala Tercera de decisión extraordinaria N° 18 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Ausencia legal



Referencia: No avoca conocimiento
Medio de control: Control automático de legalidad
Radicación: 18-001-23-33-000-2022-00033-00

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed2642ccb8c22449a2b390b5edb72bb365d1f0e5ee7e9d6a2ff62119a471fd3b
Documento generado en 11/03/2022 11:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Sala Plena -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Mercedes Plazas Rodríguez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00622-00

ASUNTO

1. Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión del recurso de apelación, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación.

ANTECEDENTES

2. La actora formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2013.

3. A título de restablecimiento la parte demandante solicitó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial que percibe.

El proceso fue repartido al Juzgado Segundo Administrativo, el cual se declaró impedido para conocer del caso. El Juez ad-hoc accedió a las pretensiones de la demanda y la demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido mediante auto de 27 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

4. Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado,

“(…) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (…) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.”¹

¹Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.



Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00622-00

5.El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto como lo adviertan².

6.El CGP en su artículo 141, establece:

“CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(…)”

7.El Consejo de Estado ha precisado que para que se estructure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”³.

8.En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de encontrarse en análogas condiciones laborales a las de la parte actora, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable, como quiera que la parte demandante funge como funcionaria de la Rama Judicial, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto al régimen salarial de los suscritos, y así mismo, la prima se encuentra regulada también para los magistrados en el mismo artículo 14 de la Ley 4 de 1992⁴.

9.En consecuencia, y en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del pacto de Derechos Civiles y Políticos, 228 y 230 de la Constitución Política, y 5º de la Ley 270 de 1996, se declarará el impedimento que comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

10.En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Caquetá, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad previo registro de las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

Esta providencia se aprobó en Sala N° 19 de la fecha.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera Subsección B Auto de 18 de mayo de 2020. Radicado: 11001-03-15-000-2020-01845-00. CP. Ramiro Pazos Guerrero



Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00622-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

NÉSTO ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
812c66f470cb0baef330292e845d42dcfd57bb27142373314c3fc2200e4ca1d4
Documento generado en 11/03/2022 11:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 034

Expediente número: 41-001-33-33-001-2013-00617-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Jesusita Claros Perdomo
Demandado: UGPP
Asunto: Auto resuelve apelación vs auto.

Procede la Sala¹ a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 3 de mayo de 2.021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas bancarias de la entidad demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Providencia apelada

Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2.021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, al considerar que la solicitud de medida cautelar reunía los requisitos de ley, resolvió decretar el embargo y retención de los dineros que posea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP) en las cuentas del Banco Popular relacionadas en la solicitud de medida allegada el 1 de marzo de 2.021 por el ejecutante, limitando la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.0000) m/cte; siempre y cuando dichos dineros no correspondan a los enlistados en artículo 594 del CGP, o recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social.

1.2. Fundamentos de la alzada

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la UGPP, en el término procesal concedido para tales efectos, instauró recurso de reposición y en subsidio apelación.

Asegura que a la UGPP no le compete realizar ningún tipo de pago por concepto de prestaciones legalmente reconocidas, como lo es la presente, por cuanto el ente pagador es el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional – FOPEP-, razón por la cual no pueden embargarse sus cuentas.

¹ De conformidad con el artículo 125 - 2 literal h) del CPACA modificado por la ley 2080 de 2.021.

Argumenta que los recursos de la UGPP se encuentran incorporadas al presupuesto general de la Nación, por lo que gozan de una protección especial, siendo dichos recursos inembargables de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política. Finalmente, aduce que, el subdirector financiero emitió certificación a través de la cual se dejó especificado la inembargabilidad de los recursos de la UGPP.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2.011, en concordancia con el artículo 125 ibídem, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2.021, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Tercero Administrativo.

2.2. Excepciones desarrolladas vía jurisprudencial frente a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

Ha indicado la Corte Constitucional que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido. Ello con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, pues, de lo contrario, los fallos serían ilusorios sino se establecieran mecanismos que aseguraran sus resultados, impidiendo así la destrucción o afectación del derecho controvertido².

Ahora bien, tratándose de ejecuciones adelantadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la regulación de las medidas cautelares, sus clases, procedimiento para su decreto y demás aspectos procesales, resulta ser la contemplada en el C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; bajo tal entendido, el artículo 599³ del Estatuto Procesal indica que las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes del ejecutado pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda, teniendo el juez la facultad de limitarla hasta lo

² Corte Constitucional, Sentencia C-379 de 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

³ **"Artículo 599.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(—) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

necesario, sin que resulte indispensable prestar caución alguna, salvo que algún tercero afectado o el ejecutado que proponga excepciones, pida su fijación para garantizar la satisfacción de los eventuales perjuicios que puedan generarse con su materialización.

Es de observar que las medidas cautelares de embargo y secuestro no resultan procedentes de manera automática cuando recaen sobre recursos de entidades públicas, si se tiene en cuenta que con ellos se pretende la satisfacción del interés general. Ello en consideración a que, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, se estableció como principio rector del sistema presupuestal nacional la "inembargabilidad", el cual recae sobre las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Al respecto, el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto señala:

"ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta".

De conformidad con la disposición normativa en cita, a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad; no obstante, este admite excepciones en determinados casos, como serían los créditos laborales, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde el año de 1.992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto. En dicho sentido la jurisprudencia constitucional señaló:

"(...) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto. (...) En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logra mediante el embargo de

*bienes y rentas incorporados al Presupuesto de la Nación. Este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)*⁴

Luego, en sentencia C-354 de 1.997, la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser cancelados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad fue consolidado en la sentencia C-1154 de 2008, tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos contenidos en el Presupuesto General de la Nación, esta debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente. En tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. De acuerdo a ello, estableció las excepciones de la siguiente manera:

(...)

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla de la Sala).

(...) La segunda regla de excepción tiene que ver con el ***pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.*** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. (Negrilla de la Sala).

⁴ Corte Constitucional — Sentencia C-546 de 1992. M. Ponentes. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero. También pueden consultarse, entre otras, las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C337 de 1993, C-103- de 1994 y C-263 de 1996.

*Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los **títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación." (Negrilla de la Sala)*

De acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales referenciados, es dable concluir que la regla general de la inembargabilidad admite excepciones, ello a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, excepciones que han sido consolidadas a través de los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Así mismo, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia se ha referido frente al punto⁵, para concluir que, efectivamente, el pago de sentencias judiciales se constituye en una excepción a la regla general de inembargabilidad de dineros de entidades públicas; sin embargo, el juez debe decretar, inicialmente, el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación, y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia. Al respecto, la sentencia en cita precisó:

*"Finalmente, la Sala realizará el análisis desde la perspectiva del defecto de desconocimiento del precedente, el cual fue invocado en la demanda inicial y reiterado en el escrito de impugnación en el que el actor señala como desconocidas las siguientes sentencias de constitucionalidad C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13. (...) el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos"** y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que*

*contienen una obligación clara, expresa y exigible. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios. Sin embargo, **en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica**, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.” (Se resalta).*

2.3. Solución del asunto.

Como quedó visto, el *a quo* consideró que la solicitud de medida cautelar reunía los requisitos de ley y resolvió decretar el embargo y retención de los dineros que posea la UGPP en las cuentas del Banco Popular relacionadas en la solicitud de medida allegada el 1 de marzo de 2.021 por el ejecutante, limitando la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.0000) m/cte; siempre y cuando dichos dineros no correspondan a los enlistados en artículo 594 del CGP, o recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social.

En este orden ideas, y de acuerdo con lo establecido en la solicitud de medida cautelar, se tiene que el título base de la ejecución proviene de la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se ordenó a la ejecutada reliquidar y pagar la pensión vitalicia de jubilación a la ejecutante; respecto de la cual se procedió a librar mandamiento de pago en proveído del 13 de febrero de 2.020.

En tal sentido, el crédito se enmarca en la primera y la última excepción que contempla la jurisprudencia, en tanto la medida cautelar solicitada tiene por objeto garantizar el pago de una sentencia proferida por esta jurisdicción dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, pues se debaten asuntos pensionales, y como quiera que la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible, considera la Sala que la decisión adoptada por el *a quo* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, pese a que se trata de recursos que hacen parte del presupuesto general de la Nación, son susceptibles de embargo dada la naturaleza de la obligación, al tratarse de un derecho laboral reconocido -se reitera- en sentencia judicial.

En ese entendido, contrario a lo expuesto por la UGPP, sí es procedente el decreto de la medida cautelar, ya que se trata del cobro de una sentencia judicial emitida dentro de un proceso de carácter laboral, la cual ha sido renuente a pagar,

conculcando con ello los derechos que la jurisdicción contenciosa pretendió restablecer al emitir la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente trámite.

Ahora, debe decirse que, la decisión recurrida es evidentemente respetuosa de la protección especial que le asiste a los recursos públicos, es por ello que decretó la medida cautelar de embargo solo si los recursos que se administran en las cuentas sujetas a medida son aquellos distintos de los contemplados en el artículo 594 del CGP, o recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social, disposición que se apiada con los preceptos legales y jurisprudenciales, pues aquellos recursos que inicialmente serían susceptibles de embargo, serían los depositados en cuentas que administren recursos de libre destinación y/o pago de sentencias judiciales.

Así mismo, debe decirse que, efectuada la salvedad por parte del juez, corresponde a la entidad financiera, quien tiene a su cargo los recursos a embargar, verificar que los mismos no correspondan con aquellos sobre los cuales se ordenó no embargar.

Finalmente, una vez analizado el monto por el cual se libró mandamiento de pago, se evidencia que el límite de la medida se encuentra dentro del rango permitido por el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto es, el valor del crédito y las costas más un 50%; por tanto, a juicio de la sala, no existen razones fácticas y/o jurídicas para revocar la decisión contenida en el auto de fecha 3 de mayo de 2.021, a través del cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia decretó la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 3 de mayo de 2.021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Expediente número: 41-001-33-33-001-2013-00617-01

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Jesusita Claros Perdomo

Demandado: UGPP

Asunto: Auto resuelve apelación vs auto.

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eab6812ef078ed509d152180f29571a3379ac7e8f47a3977b319003076
e9b9a

Documento generado en 11/03/2022 09:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-2333-000-2019-00215-00
DEMANDANTE : EDGAR ALMARIO ARIAS
DEMANDADA : UGPP
ASUNTO : FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO
AUTO NO. : A.I. 28-03-64-22

Revisada la demanda y su contestación se observa que el asunto a debatir es de mero derecho y además de ello solamente se solicitaron pruebas documentales, las cuales fueron aportadas por las partes en sus respectivos escritos.

Por lo anterior en el presente caso se configuran las causales de **sentencia anticipada** contempladas en los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA¹, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Es así que conforme lo previsto en el inciso primero *ibídem* y el artículo 173 del C.G.P, se incorporará las pruebas documentales allegadas.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 ° del artículo 182A² del CPACA se procede a fijar el litigio así:

Resumen de los hechos relevantes de la demanda	Contestación de la parte demandada FOMAG
El Departamento del Caquetá, mediante Resolución No. 004 del 01 de enero de 1975, nombro al señor EDGAR ALMARIO ARIAS como profesor seccional de la escuela rural Costarrica en Milán-Caquetá, cargo del cual tomo posesión el día 14 de febrero de 1975.	Se opone a que se declaren probadas las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos de derecho. Aduce que de las pruebas obrantes en el expediente administrativo del demandante EDGAR ALMARIO ARIAS,

1. Artículo 182A: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

2 "Artículo 182A. Ley 1437 de 2011. Sentencia Anticipada (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (...)"

<p>El Departamento del Caquetá, a través del Decreto No. 00116 del 07 de febrero de 1983 nombro al señor EDGAR ALMARIO ARIAS, docente de la escuela Caro y Cuervo de San José de Yurayaco, como seccional en comisión al Colegio las Lajas del mismo Distrito, tomando posesión el 18 de febrero de 1983.</p> <p>El Departamento del Caquetá a través de la Resolución No. 0029 del 17 de febrero de 1984, le concede licencia no remunerada al señor EDGAR ALMARIO ARIAS del 23 al 30 de enero de 1984.</p> <p>El Departamento del Caquetá a través de la Resolución No. 0057 del 05 de marzo de 1984 traslada al docente ALMARIO ARIAS del Colegio las Lajas de Yurayaco para el Colegio San Pablo de Curillo como seccional.</p> <p>El Departamento del Caquetá a través de la Resolución No. 0124 del 13 de abril de 1987 traslada al señor EDGAR ALMARIO ARIAS el Colegio San Pablo de Curillo para el Colegio Santa Elena como docente en comisión.</p> <p>El Municipio de Florencia, mediante Decreto 0188 del 31 de diciembre de 2003, incorpora al señor ALMARIO ARIAS como docente territorial al Municipio de Florencia-Caquetá, quien a la fecha de la presentación de la demanda sigue laborando.</p> <p>Todos los nombramientos realizados al señor EDGAR ALMARIO ARIAS, son en propiedad como docente territorial nacionalizado.</p> <p>El día 16 de abril de 2019, el señor ALMARIO ARIAS solicita el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, la cual fue negada a través de la Resolución No. RDP 0254494 del 27 de agosto de 2019 y confirmada al desatarse el recurso de apelación interpuesto.</p>	<p>se puede demostrar que no cumple los requisitos señalados en la Ley 114 de 1913, por lo tanto, no tiene derecho a que se le reconozca la prestación reclamada en este proceso.</p>
--	---

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se contraen a que se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución RDP 025494 del 27 de agosto de 2019 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación "Gracia" y la Resolución No. RDP 031628 del 23 de octubre de 2019 que resuelve el recurso de apelación radicado el 04 de septiembre de 2019.

Que, como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, se declare que el señor EDGAR ALMARIO ARIAS tiene derecho a que la UGPP le reconozca y pague la pensión gracia por haber cumplido 50 años de edad y 20 años de servicio en la educación, condenando a la mencionada entidad a liquidar la mesada pensional con todos los factores salariales causados al año inmediatamente anterior al que adquirió el status de pensionado.

Como normas violadas se invocaron: Ley 4a de 1996, Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1994 y Ley 715 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico que debe resolverse en el presente proceso es el siguiente:

1. *¿El demandante como docente nacionalizado si tiene o no derecho a la pensión gracia?*
2. *¿El demandante acreditó los requisitos necesarios para que se reconozca en su favor la pensión gracia?*
3. *¿Son nulos los actos demandados?*

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A, y que no hay pruebas para practicar diferentes a las documentales y ya se fijó el litigio, se dispone dar traslado a las partes por el termino de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiendo que dentro de este mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO FIJADO EL LITIGIO según los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y problemas jurídicos planteados en este auto.

SEGUNDO: INFORMAR que en el presente caso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en los literales a, b y c del numeral 1° artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, obrantes en el Expediente Judicial Electrónico, a las que se les dará el valor probatorio que le otorga la Ley y la Jurisprudencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia córrase traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.407 de Neiva-Huila y con tarjeta profesional No. 131.608 del C.S.J., como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, conforme al poder otorgado.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce08e608c9516f02fd611c6b880ac5fc765fdbcf4baec7bccb5e6a5e148d3304

Documento generado en 11/03/2022 03:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-2333-000-2020-00033-00
DEMANDANTE : LEIDY ESPERANZA PINO PALACIOS
DEMANDADA : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
ASUNTO : FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO
AUTO NO. : A.I. 22-03-65-22

Revisada la demanda y su contestación se observa que el asunto a debatir es de mero derecho y además de ello solamente se solicitaron pruebas documentales, las cuales fueron aportadas por las partes en sus respectivos escritos y la demandada FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, solicitó: “se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas al docente”, a lo cual se accederá por parte del Despacho.

Por lo anterior en el presente caso se configuran las causales de **sentencia anticipada** contempladas en los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA¹, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Es así que conforme lo previsto en el inciso primero *ibídem* y el artículo 173 del C.G.P, se incorporará las pruebas documentales allegadas.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 ° del artículo 182A² del CPACA se procede a fijar el litigio así:

Resumen de los hechos relevantes de la demanda	Contestación de la parte demandada FOMAG
La señora LEIDY ESPERANZA PINO PALACIOS labora en el DEPARTAMENTO	Se opone a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de

1. Artículo 182A: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

2 “Artículo 182A. Ley 1437 de 2011. Sentencia Anticipada (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (...)”

<p>DEL CAQUETÁ (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) desde el 29 de enero de 1996, prestando a la fecha sus servicios en la entidad territorial.</p> <p>El DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), no consigno dentro del plazo fijado por la ley, las cesantías correspondientes al año 1996 y no ha reconocido la sanción ocasionada por el retardo.</p> <p>El 09 de mayo de 2019, se presentó la reclamación administrativa ante la entidad territorial tendiente al reconocimiento y pago de las cesantías del año 1996, acto ficto configurado el 09 de agosto de 2019 el cual presenta vicios de ilegalidad por desconocer el contenido de las normas que regulan el régimen legal de cesantías de los servidores públicos, negando lo impetrado.</p> <p>El 09 de mayo de 2019, se presentó la reclamación administrativa ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio tendiente al reconocimiento y pago de las cesantías del año 1996, acto ficto configurado el 09 de agosto de 2019 el cual presenta vicios de ilegalidad por desconocer el contenido de las normas que regulan el régimen legal de cesantías de los servidores públicos, negando lo impetrado.</p>	<p>declaración y de condenas, tanto principales como subsidiarias, contenidas en la demanda, por carecer de fundamentos de derecho.</p> <hr/> <p>Contestación de la demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.</p> <p>Se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas formuladas en esta acción, que tengan que ver con el Departamento del Caquetá-Secretaría de Educación, por carecer de razones de hecho y de derecho.</p>
--	--

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se contraen a que se declare la nulidad del ACTO FICTO CONFIGURADO EL 09 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDO POR EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas, causadas en el año de 1996 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo; así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo.

Que se declare la nulidad del ACTO FICTO CONFIGURADO EL 09 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDO POR EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas, causadas en el año de 1996 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo; así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción

moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo.

Que se declare que la demandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y LA NACIÓN –MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en el año 1996 y las siguientes que se causaron hasta el año 2016.

Que se declare que la demandante tiene derecho a que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la NACIÓN -MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la sanción moratoria, derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo.

Como normas violadas se invocaron: artículos 13, 25, 83 y 58 de la Constitución Política de Colombia; artículos 13 y 15 de la ley 344 de 1946; artículos 1 y 2 del Decreto Nacional 1582 de 1998, artículos 1 y 2 del Decreto Nacional 1252 de 2000; Ley 91 de 1989 y Decreto Nacional 3118 de 1968.

De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico que debe resolverse en el presente proceso es el siguiente:

1. *¿Tiene derecho la demandante a que el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y LA NACIÓN –MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en el año 1996 y las siguientes que se causaron hasta el año 2016?*
2. *¿Tiene derecho la demandante a que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la NACIÓN -MEN-, le reconozca y pague la sanción moratoria, derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías?*
3. *¿Son nulos los actos demandados?*

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A, y que no hay pruebas para practicar diferentes a las documentales y ya se fijó el litigio, se dispone dar traslado a las partes por el termino de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiendo que dentro de este mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO FIJADO EL LITIGIO según los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y problemas jurídicos planteados en este auto.

SEGUNDO: INFORMAR que en el presente caso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en los literales a, b y c del numeral 1° artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, obrantes en el Expediente Judicial Electrónico, a las que se les dará el valor probatorio que le otorga la Ley y la Jurisprudencia.

CUARTO: DECRETAR la prueba documental solicitada, visible a folio 13 de la contestación FOMAG del Expediente Digital; en consecuencia, por Secretaria líbrese oficio a la FIDUPREVISORA S.A., requiriéndola para que dentro del término de 5 días certifique el pago de las cesantías solicitadas al docente **LEIDY ESPERANZA PINO PALACIOS**.

QUINTO: RECIBIDA la anterior prueba, córrase traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado judicial de la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, conforme al poder otorgado.

SEPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e946037e1099f8ace7e3eb7bd3ca18e52054a924287d50a7727ad3c821a6de1

Documento generado en 11/03/2022 03:15:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-33-002-2018-00126-01
DEMANDANTE : NERY RODRIGUEZ CLAROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 59-03-59-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ en contra de la sentencia de fecha 18 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2398306814f603267bb004d320c2f83f7a4d1fdaccb3e6a3a6e6af17492725eb

Documento generado en 11/03/2022 03:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2021-00132-00
DEMANDANTE : JOSE GIL CRUZ BECERRA
DEMANDADOS : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA
AUTO No. : A.I. 30-03-66-22

1. ASUNTO

El señor JOSE GIL CRUZ BECERRA presentó demanda, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de noviembre del 2021, con el fin de que la parte demandante la subsanara.

2. CONSIDERACIONES

Dentro del término de ley, la demanda fue subsanada por la parte actora, tal como se observa en el correo electrónico enviado el día 03 de diciembre del 2021, en el sentido de allegar la Ordenanza 006 del 29 de abril de 2020 expedida por la Asamblea del Caquetá; por lo que el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los actos demandados, se encuentra que uno de ellos, el Decreto 330 del 20 de abril de 2020 *“Por el cual se convoca a la Honorable Asamblea Departamental del Caquetá a sesiones extraordinarias”*, emitido por el Gobernador de Caquetá, donde cita a sesiones a la Asamblea del Departamento de Caquetá, no es un acto que sea susceptible de ser controlado judicialmente, por ser un acto de trámite, ya que ni crea, ni modifica, ni extingue ningún derecho, sino que únicamente hace parte de una serie de actos que deben surtirse para que, finalmente, se emita un acto administrativo.

Sobre el tema señaló el Consejo de Estado:

“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa.”

Sobre la importancia de distinguir entre actos de trámite y definitivos, como criterio para determinar la competencia del juez administrativo, se ha señalado:

*“La distinción entre acto de trámite y acto definitivo es fundamental para fijar la competencia del juez ante quien se ejercita una acción. Es de precisar que en el ordenamiento de los recursos contra los actos de la administración se ha tenido en cuenta el alcance de éstos, siendo por ello por lo **que el control judicial se ha establecido no contra los actos de trámite sino contra los actos definitivos**; sin perjuicio de que bien puede darse que un acto, aunque formalmente de trámite, defina un derecho, que debe entenderse definitivo y susceptible de ser conocido por la jurisdicción. Principio general de derecho administrativo registrado en el artículo 82 del C.C.A. La expresión el fondo del asunto, no parece requerir de mayor precisión, pues por ella no puede entenderse sino la manifestación de la voluntad administrativa, con suficiente vigor y radio de acción para modificar una situación jurídica subjetiva. Lo que determina, entonces, el carácter definitivo de los actos y su conocimiento por la jurisdicción, tiene que ver con que el propósito y fin perseguido por la administración de interferir en la órbita de los administrados se haya conseguido”.¹*

Con fundamento en lo anterior, este despacho no tiene competencia para pronunciarse sobre la legalidad de dicho acto de trámite y por tanto deberá rechazarse el medio de control de nulidad que se pretende realizar sobre el mismo, continuando solo el trámite, respecto a la acción de nulidad respecto a la Ordenanza No. 006 del 29 de abril de 2020 expedida por la Asamblea del Caquetá, *“Por medio de la cual se prohíbe el plástico de un solo uso, poliestireno expandido (icopor), en los procesos de contratación de la*

¹. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 2 de mayo de 2016, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo:

Gobernación del Caquetá, sus entidades descentralizadas, empresas sociales del Estado del orden departamental y filiales, la Asamblea Departamental del Caquetá y la Contraloría Departamental del Caquetá”.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR POR NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL, la pretensión encaminada a estudiar la legalidad del **DECRETO GUBERNAMENTAL 0330 DEL 20 DE ABRIL DE 2020.**

SEGUNDO.- ADMITIR el medio de control de **NULIDAD** presentado contra la **ORDENANZA 006 DEL 29 DE ABRIL DE 2020** dictada por **LA ASAMBLEA DEL CAQUETÁ** *“Por medio de la cual se prohíbe el plástico de un solo uso, poliestireno expandido (icopor), en los procesos de contratación de la Gobernación del Caquetá, sus entidades descentralizadas, empresas sociales del Estado del orden departamental y filiales, la Asamblea Departamental del Caquetá y la Contraloría Departamental del Caquetá”.*

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró la parte accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 200 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO. - ORDENAR a la parte demandante se sirva realizar a su costa los trámites pertinentes para la notificación personal de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45e16366a75ce781105f16b59f6868bec411e3e5259c7d7a8b86cef1b5234b48

Documento generado en 11/03/2022 11:21:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-901-2015-00043-01
DEMANDANTE : FABIO NELSON ISAZA OCAMPO
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 25-03-61-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 18 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9077326766e6071f2dc529272b6f2803e220d99ed0d177f81fd1eed749088277

Documento generado en 11/03/2022 03:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-001-2018-00051-01
DEMANDANTE : RODRIGO FENANDO TENGANAN MUESES
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 22-03-58-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ecc485d571ed89087190b28b871f47805ba89e813fe3da85db2f7ec45f7192e

Documento generado en 11/03/2022 03:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-003-2019-00335-01
DEMANDANTE : NÉSTOR JULIO DAVILA MARÍN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 21-03-57-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a304f8e4b351a89f719b8cd43d8c661783841a73f8ca5c9a919a7ac7f2f3e20

Documento generado en 11/03/2022 03:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-0014-2017-00810-01
DEMANDANTE : NEFTALI VALENCIA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 25-03-61-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 18 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a3b230dd2521e27e0fba640cb95d944db4096c093ec101c8d12f345606ea4e2

Documento generado en 11/03/2022 03:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-004-2018-00688-01
DEMANDANTE : GIOVANNI CRIOLLO ALMARIO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 26-03-66-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b992a88cacee45171927e67e4b0d14d11b32e6d9f9462729c763c5f3896ad4cc

Documento generado en 11/03/2022 03:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-004-2019-00429-01
DEMANDANTE : OSMAN LLANOS PRIETO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
NACIÓN -RAMA JUDICIAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 27-03-63-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por las partes recurrentes, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por las partes demandadas NACIÓN-RAMA JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20557082e5166b75bd0539fd67c757d3021f25844eb866aceaa0e8f5cd387a88

Documento generado en 11/03/2022 03:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>